



26

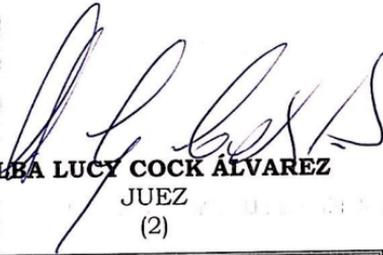
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 231020

**Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2013-00800-00**

Lo informado por el Banco de occidente, se pone en conocimiento del extremo demandante y se tiene en cuenta para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2013-00800-00**

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificado del auto de apremio en los términos del artículo 306 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el pago de las costas aprobadas por autos de fechas 15 de junio de 2018 (fl.41.2) y 30 de abril de 2019 (fl.72.2) y ordenadas mediante sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, **CLAUDIO FERNANDO RICO DÍAZ y NUBIA ZORAIDA RICO CASTRO**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. y JOHN JAIRO BAJONERO MARTÍNEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidos y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 19 de febrero de 2020 (fl.8), expidió la orden de pago deprecada.

Los demandados se notificaron por estado de la orden de apremio, el día 20 de febrero de 2020 (fl.8), quienes guardaron silencio dentro de la oportunidad legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido a favor de **CLAUDIO FERNANDO RICO DÍAZ y NUBIA ZORAIDA RICO CASTRO**, y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. y JOHN JAIRO BAJONERO MARTÍNEZ**.

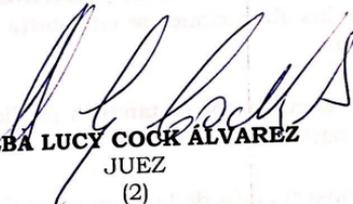
2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	